

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Las Leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publican. Oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las Leyes, Ordenes y anuncios que se hayan de insertar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 Abril de 1859.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL "BOLETIN OFICIAL."

- 1.º Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros.
- 2.º Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno sea cual fuere la Corporacion ó Dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.º Ordenes ó disposiciones de las Direcciones genera-

les del Ministerio de Hacienda, de los Sres. Administrador Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la-Administracion económica provincial.

4.º Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del Distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Rejente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y Judiciales de la provincia.

5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

SECCION PRIMERA.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia, continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SORIA.

CIRCULAR NÚM. 160.

Correos.

Conforme con lo dispuesto por Real orden de 9 del actual, se saca á segunda su basta el servicio del correo diario entre Sigüenza y Soria, cuyo acto tendrá lugar en este Gobierno, en el de Guadalajara y ante el Alcalde de Sigüenza, el día 13 de Julio próximo y hora de las doce de su mañana, con sujecion á las condiciones del pliego que á continuacion se inserta.

Lo que se anuncia en este periódico oficial, para su mayor publicidad y efectos correspondientes. Soria 27 de Junio de 1868.—El Gobernador. Daniel de Moraza.

Ministerio de la Gobernacion.—Direccion general de Correos.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria

del correo de ida y vuelta entre Sigüenza y Soria.

1.º El contratista se obliga á conducir en carruage de ida y vuelta, desde Sigüenza á Soria, la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

2.º La distancia de 94 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en 9 horas 15 minutos, y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos, se fijaran en el itinerario que forme la Direccion general de Correos, que podrá alterar segun convenga al mejor servicio.

3.º Los carruages que se destinen al servicio, tendrán un departamento para la correspondencia independiente del de los viajeros y equipages y un asiento gratis para el conductor del ramo á cubierto de la intemperie desde el cual pueda con facilidad hacer en el tránsito el cambio de paquetes.

4.º En el caso de que por rotura ú otro incidente no pueda continuar la expedicion en carruage, el contratista deberá tener en los puntos de relevo, las caballerías necesarias para conducir á lomo la correspondencia, el conductor y el postillon que le acompañe, de relevo en relevo. Con este objeto tendrá así mismo en cada parada albardones maleteros para las caballerías que trasporten la correspondencia y silla y bridas para la que monte el conductor.

5.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente, se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de cuatro escudos por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

6.º Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos mas convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Soria.

7.º Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar ésta de la humedad y deterioro.

8.º Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el Reglamento de Postas vigente.

9.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, ésta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

10. La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Soria ó en la de Guadalajara.

11. El contrato durará tres años contados desde el día en que dé principio el servicio, cuyo día se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

12. Tres meses antes de finalizar dicho plazo, avisará el contratista á la Administracion principal respectiva, si se despidie del servicio, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tácita tres meses mas, bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administracion podrá subastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente, ó hu-

biera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga, una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el día en que se reciba la comunicacion.

13. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasiona, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la de parte correspondiente de la asignacion á prorata. Si la línea se variase del todo el contratista deberá contestar, dentro del término de los quince días siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnizacion.

14. La subasta se anunciará en la Gaceta y Boletines oficiales de las provincias de Soria y Guadalajara y por los demás medios acostumbrados; y tendrá lugar ante los Gobernadores de dichas provincias y Alcalde de Sigüenza, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 13 de Julio próximo, en el local que señalen dichas Autoridades, y hora de las 12 de su mañana.

15. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 3.399 escudos anuales, no pudiendo admitirse proposicion que escada de esta suma.

16. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previa-

mente en cualquiera de las Tesorerías de Hacienda pública de Soria y Guadalajara, ó en la subalterna de Rentas de Sigüenza, como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de 339 escudos en metálico ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusión del contrato.

17. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde del pueblo, residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

18. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

19. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conducción del correo diario desde Sigüenza á Soria y vice versa, por el precio de ... escudos anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposición que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificación ó cláusulas condicionales, será desechada.

20. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose éste en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

21. Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitación á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

22. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Dirección general de Correos.

23. Contratado el servicio no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

24. El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, sino cumpliere las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que ésta tenga efecto en el término que se le señale.

25. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público. Madrid 9 de Junio de 1868.—El Subsecretario, Juan Valero y Soto.

La Dirección general de Rentas Estancadas y Loterías, me dice lo siguiente:

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha servido comunicar á esta Dirección general, con fecha 8 del corriente, la Real orden que sigue:

«Ilmo. Sr. La Reina (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por V. I. en exposición de 1.º del actual, y usando de la facultad que concede al Gobierno el artículo 13 de la ley de 29 de Mayo anterior, se ha servido confirmar la Real orden de 21 de Diciembre último, disponiendo en su consecuencia, que la sal que desde 1.º de Julio próximo necesitan las diferentes industrias que disfrutan el beneficio de pagarla á mas bajo precio que el de estanco, se facilite por la Hacienda con arreglo á las disposiciones vigentes y á los precios que se expresan en la adjunta nota. D. R. al orden lo digo á V. I. para su cumplimiento.»

Y la traslada á V. S. la propia Dirección para los efectos correspondientes, incluyéndole copia de la nota que se cita, y encargándole disponga su inserción en el Boletín oficial de la provincia, del que debiera V. S. acompañar un ejemplar al acusar el recibo de esta orden.— Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Junio de 1868.—José Rivero.—Sr. Gobernador de la provincia de Soria.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS Y LOTERIAS.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Nota de los precios á que deberán satisfacer la sal desde 1.º de Julio de 1868, los diferentes industriales que disfrutan el beneficio de pagarla á precio de gracia, á saber:

INDUSTRIALES.

	Precios de la sal.
	Ese. Mil.
Salpresadores de pescado..	5.200
Fomentadores de pesca y salazon..	1.400
Salazoneros de carnes..	1.400
Fabricantes de escabeches.	2.º
Idem de conservas alimenticias de pescado..	2.º
Idem de queso y manteca al estilo de Flandes.	1.600
Ganaderos (adulterada)..	2.200
Fabricantes de productos químicos (adulterada á su costa).	400
Id. de fundición de minerales (adulterada á su costa). En las fabricas..	1.400
Id. de barrilla y jabon....	1.º
Id. id.	1.400
Id. de cristal, vidrio, loza y losetas y mosaicos finos para pavimentos (adulterada á su costa). En las fabricas..	1.400
Id. de guano artificial.....	1.400
Id. id.	1.400

Madrid 8 de Junio de 1868.—Oróvio.—Es copia.—Rivero.

oficial para conocimiento del público y demás efectos correspondientes. Soria 27 de Junio de 1868.—El Gobernador, Daniel de Moraza.

SECCION DE FOMENTO.

Instrucción pública.—Circular.

Dada nueva organizacion á las Juntas locales de primera enseñanza segun lo establecido en los artículos 72 y 73 de la ley de Instrucción primaria publicada en fecha 2 del actual, y debiendo constituirse las mismas para el 1.º de Julio próximo conforme á lo prevenido en la Real orden de 13 del corriente mes, he dispuesto la insercion en el «Boletín oficial» de la relacion que expresa el personal de las citadas Juntas en los pueblos de esta provincia mayores de 500 habitantes donde corresponde haberlas.

En su virtud, prevengo á los Alcaldes respectivos dispongan de acuerdo con los Sres. Curas párrocos, la inmediata instalación de las referidas Juntas en el día que se deja indicado, dando cuenta á este Gobierno de haberse realizado así, manifestando á la vez el vocal que haya sido designado para desempeñar el cargo de Secretario.

Al dirigir la presente circular para la posesion de dichas Juntas, que han de componerse de personas caracterizadas,

PERSONAL de las Juntas locales de Instrucción primaria de esta provincia segun han de quedar instaladas para 1.º de Julio próximo en los pueblos mayores de 500 habitantes, conforme á lo prevenido en la nueva ley del ramo publicada en fecha 2 del actual.

Pueblos.	Presidentes.	Individuos de Ayuntamiento.	Concejales.	Padres de familia.
----------	--------------	-----------------------------	-------------	--------------------

PARTIDO DE AGREDA.

Agreda..	El Sr. Cura Párroco.	El Sindico	D. Epifanio Hernandez	D. Pablo Palacios.
			D. Manuel Delgado	D. Pablo Val.
				D. Andrés Sanchez Carrascosa.
Borobia..	Id.	Id.	D. Juan Modrego.	D. Manuel Francés.
				D. Francisco Ruiz.
Castilruiz..	Id.	Id.	D. Benito Simon.	D. Deogracias Hernandez.
				D. Juan de Dios Martinez.
Ciria..	Id.	Id.	D. Antonio Rodríguez.	D. Vicente Serrano.
				D. Mariano Soria.
Noviercas..	Id.	Id.	D. Francisco Esteban.	D. Francisco Vegas.
				D. Valentin Gonzalez.
Olvega..	Id.	Id.	D. José Calonge.	D. Pedro Jimenez.
				D. José de Cordova.
Pozalmuro..	Id.	Id.	D. Victoriano Laseca.	D. Manuel Jimenez.
				D. Santiago Galavia.
San Felices..	Id.	Id.	D. Francisco Llorente.	D. Escolástico Aliaga.
				D. Plácido Saenz.
S. Pedro Marique..	Id.	Id.	D. Rafael Aragon.	D. Mateo Malo.
				D. Eduardo Hidalgo.
Yanguas..	Id.	Id.	D. Feliciano Ombria.	D. Domingo Fernandez.
				D. Cipriano la Mata.

ALMAZAN.

Almazán..	El Sr. Cura Párroco.	El Sindico	D. Silverio Lázaro.	D. Manuel Martinez Azagra.
			D. Angel Paredes.	D. Blas Mateos.
				D. Pedro Alonso.

tancias indispensables, no puedo menos de encargar procuren el mejor desempeño de los deberes que les impone el reglamento dictado para la ejecución de la mencionada ley, prestando al efecto todo el interés y celo que reclama el importante servicio que se les confia, á cuyo fin celebrarán sesion por lo menos dos veces al mes, sin perjuicio de las extraordinarias que se consideren necesarias, y se ocuparán con esmero en el despacho de los diversos asuntos encomendados á su vigilancia y cuidado, teniendo en cuenta, que los gastos precisos han de consignarse en los presupuestos municipales segun permite el art. 64 del repetido reglamento, del cual así como de la ley inserta ya en los «Boletines oficiales» del mes actual, se adquirirá un ejemplar con el objeto de que enterándose de las diferentes disposiciones que contienen principalmente los capítulos 4.º del título 1.º; el 1.º, 2.º y 3.º de los títulos 2.º y 3.º; el 5.º y 7.º del título 4.º; el 1.º, 3.º, 4.º, 5.º y 6.º del título 5.º y últimamente el capítulo 6.º del título 6.º, sea mas facil llevarlas á cabo, y conseguir de este modo los propósitos del Gobierno de S. M. encaminados al mejoramiento y perfeccion del preferente ramo de Instrucción primaria. Soria 25 de Junio de 1868.—Daniel de Moraza.

Berlanga Id. Id. **Caltojar** Id. Id. **Fuentealmonge** Id. Id. **Monteagudo** Id. Id. **Moron** Id. Id. **Seron** Id. Id. **Villasayas** Id. Id.

Alcozar Id. Id. **Burgo de Osma** Id. Id. **Langa** Id. Id. **Osma** Id. Id. **Retortillo** Id. Id. **S. Esteban de Gormaz** Id. Id. **S. Leonardo** Id. Id. **Sta. Maria de las Hoyas** Id. Id.

Arcos Id. Id. **Baraona** Id. Id. **Barcones** Id. Id. **Iruecha** Id. Id. **Judes** Id. Id. **Medinaceli** Id. Id. **Romanillos** Id. Id. **Somaen** Id. Id. **Utrilla** Id. Id.

Abellan Id. Id. **Almenar** Id. Id. **Cabrejas del Pinar** Id. Id. **Caravantes** Id. Id. **Cihuela** Id. Id. **Covaleda** Id. Id.

D. José Abad **D. Teodoro Mancha** **D. Luis Alvarez** **D. Rafael Puertas** **D. Manuel Yubero** **D. Juan Ortega** **D. Fernando Garcés** **D. Matias Utrilla** **D. Vicente Escalada** **D. Sebastian Santa Maria** **D. Matias Escalada** **D. Miguel Ambrós** **D. Manuel Saiz** **D. Bernardo Herando** **D. Martin Encabo** **D. Anselmo Rangil** **D. Victoriano Pascual**

D. Miguel Heras **D. Jorge Alonso** **D. Inocencio del Amo** **D. Domingo del Amo** **D. José Ibañez** **D. Nicenor Aguirre** **D. Alejo Serrano** **D. Marcelino Lafuente** **D. Agustin de Blas** **D. Miguel Ortiz** **D. Vicente Ibañez** **D. Valentin Sanz** **D. Mariano Elvira** **D. Enrique Garcia** **D. Luis Ayuso** **D. Juan Rubio** **D. Julian Castro** **D. Ramon Izquierdo** **D. Antonio Saiz** **D. José de Miguel** **D. Pablo Saiz** **D. Mariano Gonzalez** **D. Pedro Muñoz** **D. Mariano Peña** **D. Fermín de Maria**

D. José Germán Monge **D. José del Molino** **D. Andrés Darhan Gasteita** **D. Escolástico Campós** **D. Pascual Cabrerizo** **D. Francisco de la Iglesia** **D. Bernardo Alcalde** **D. Francisco Casado** **D. Francisco Guillen** **D. Manuel Gonzalo** **D. Pedro Bartolomé Ibañez** **D. Julian Atance** **D. Lucás Martínez** **D. Anacleto Cuadron** **D. Lamberto Martinez** **D. Lucás Paredes** **D. Cecilio Calabaza** **D. Francisco Esteban** **D. Juan Ibañez** **D. Angel Casado** **D. Angel Cabezas** **D. Eugenio de los Santos** **D. Bonifacio Blanco** **D. Cipriano Nares**

D. Luis Diez **D. Pedro Arroyo** **D. Andrés Diez** **D. José Manso** **D. Eusebio Sanchez** **D. Pedro Romera** **D. Pedro Garcia Martinez** **D. Gerónimo Moreno** **D. Rafael Mateo** **D. Toribio Garcia** **D. Felipe Lorente** **D. Domingo Garcia** **D. Antonio Alonso** **D. Gaspar Lopez** **D. Esteban Garcia** **D. Alejandro Caramara** **D. Bernabé Rubio**

EL BURGO.

MEDINACELI.

SORIA.

Deza Id. Id. **Duruelo** Id. Id. **Gómara** Id. Id. **Herreros** Id. Id. **Montenegro de Cameros** Id. Id. **Reznosa** Id. Id. **Boyo (el)** Id. Id. **Sotillo del Rincon** Id. Id. **Valdeavellano de Tera** Id. Id. **Vinuesa** Id. Id.

OBSERVACIONES.

1.° Donde fueren dos o más los párrocos, presidirá el mas antiguo y en todo caso el Arcipreste del partido donde lo hubiere si fuese Párroco. (Art. 73 de la ley).

2.° Será Secretario el Vocal que la Junta designe. (El mismo articulo).

3.° En los pueblos y aldeas menores de 500 habitantes supliran a estas Juntas el Párroco y Alcalde respectivos. (Art. 59 del reglamento).

Soria 25 de Junio de 1868.—Daniel de Moraza.

ANUNCIO OFICIAL.

Los señores suscritores a la Gaceta de Madrid, cuyo abono termina en fin del corriente mes, se servirán renovar con oportunidad a fin de que no sufra retraso la remision del periódico. Los de esta provincia en la Administración principal de Correos de esta Capital.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular.—Rentas Estancadas.

Segun participa la Direccion general de Rentas Estancadas y Loterias en 22 del actual al Ilmo. Sr. Gobernador, ha sido falsificado el papel sellado del sello 6.° y el judicial de 20 céntimos, de 40, de 60, y de un escudo.

Las diferencias mas notables que existen entre los sellos del legitimo y los que contienen el papel aprehendido por los carabineros de la provincia de Badajoz, son las siguientes: El papel del sello judicial de 20 céntimos falso, tiene la marca trasparente con las iniciales R. Y. M. y se reconocerá su falsedad en que la cabza, casco y melena de la figura que representa la Minerva, tanto en el dicho precio como en los demás del judicial, son mucho mas estrechas que en el legitimo. En la parte superior del sello, hay dos triángulos, los cuales tienen en el centro un adorno arabesco, cuyo fondo le constituyen líneas curvas y paralelas, siendo estas en el legitimo al la do derecho en número de diez y en el

falso seis. La tinta de los legitimos es de un color mucho mas oscuro que el de los falsos. En estos, el busto de S. M. está mucho menos marcado y lo mismo sucede respecto al sello en seco que dice «Fabrica nacional del Sello». El sello en tinta del papel del sexto, tiene las diferencias siguientes: En el adorno superior del sello, su fondo lo constituyen líneas horizontales que en los legitimos son en mucho menor número que en los falsos; en aquellos son rectas las líneas y con perfecta igualdad, y en los falsos, tortuosas y no están paralelas; además las letras y cifras son mas delgadas y designales, resultando el conjunto del sello mucho mas claro. El sello en seco adolece de los mismos defectos que los del papel judicial.

D. Javier Gil **D. Diego Enciso** **D. Manuel Esteras** **D. Santos Alviña** **D. Pedro Simon** **D. Basilio de la Orden** **D. Sotero Morales** **D. Lucas de Nicolás** **D. Lucas Gomez** **D. Antonio Garcia Vinuesa** **D. Manuel Juan Crespo** **D. Carlos Sanz** **D. Miguel Martinez** **D. Francisco Alvaraz** **D. Gregoria Jimenez** **D. José Jimenez** **D. Matias Alvarez** **D. Vicente Rodriguez** **D. Benito Mateo** **D. Emeterio Llorente** **D. Juan Nieto**

OBSERVACIONES.

1.° Donde fueren dos o más los párrocos, presidirá el mas antiguo y en todo caso el Arcipreste del partido donde lo hubiere si fuese Párroco. (Art. 73 de la ley).

2.° Será Secretario el Vocal que la Junta designe. (El mismo articulo).

3.° En los pueblos y aldeas menores de 500 habitantes supliran a estas Juntas el Párroco y Alcalde respectivos. (Art. 59 del reglamento).

Soria 25 de Junio de 1868.—Daniel de Moraza.

ANUNCIO OFICIAL.

Lo que se inserta en el periódico oficial de la provincia para conocimiento del publico y corporaciones, sin perjuicio de haber la Administración ordenado a sus agentes giren visitas escrupulosas a todas las Espendedorias de la provincia con el fin de averiguar si todos los efectos existentes en las mismas son legitimos, y depurar si a los distritos ha llegado la falsificación de que se deja hecho mérito. Soria 27 de Junio de 1868.—P. S., Mariano Urien.

SECCION QUINTA.

Indice general de las leyes, Reales decretos, ordenes y circulares etc., insertas en el Boletín Oficial de esta provincia, correspondiente al

ano económico de 1867 á 1868.

PRIMER SEMESTRE — 1867.

Mes de Julio.

Ley reformando la de Enjuiciamiento civil en lo relativo al juicio de desahucio, núm. 78 de 1.º de Julio.

Otra id. sobre la fuerza militar permanente del Ejército activo y sus reservas, id. id.

Real orden y repartimiento de los 40.000 hombres con que han de contribuir las provincias del Reino en el reemplazo del presente año, id. id.

Real decreto orgánico de las Bibliotecas públicas, Archivos generales y Museos de antigüedades, núm. 79.

Circular sobre remisión de matriculas de subsidio industrial y de comercio, id.

Pliego de condiciones para la contratacion del suministro de viveres á los penados del Reino, id.

Repartimiento por el recargo de un décimo por ciento en las contribuciones directas en esta provincia, núm. 80.

Cuenta de fondos provinciales correspondiente al mes de Mayo último, núm. 81.

Circular núm. 228 sobre instruccion de expedientes de terrenos de aprovechamiento común, núm. 82.

Otra id. relativa al pago del sobresueldo á los Maestros de 1.ª enseñanza, id.

Ley de 29 de Junio de este año, sobre los presupuestos generales del Estado, núm. 83.

Distribucion de los fondos del presupuesto provincial, correspondiente al mes de Agosto del presente año, id.

Repartimiento de los 412 hombres que han correspondido á esta provincia para el reemplazo de este año, núm. 84.

Id. de gastos carcelarios del partido judicial de Medinaceli en el presente año económico, id.

Circular sobre la postulacion en favor de las religiosas de Egea de Albarracin, núm. 85.

Extracto de los servicios prestados por la Guardia civil de esta provincia en el mes de Junio último, id.

Estado del precio medio en esta provincia de los artículos de consumo en el mes de Junio último, id.

Ley sobre emision de deuda consolidada anterior al 5 por 100, núm. 86.

Real orden relativa á los quintos declarados pendientes de enfermedad, id. id.

Otra id. sobre los mozos residentes en Ultramar, id. id.

Repartimiento de gastos carcelarios del partido del Burgo de Osma, id. id.

Circular reclamando los resúmenes de riqueza y cartillas de evaluacion, id. id.

Ley autorizando el Gobierno la concesion de un ferro-carril en la línea general de Andalucía, núm. 87.

Otra id. autorizando al Ministro de Fomento para verificar la correspondiente transferencia de créditos, núm. 87.

Otra id. autorizando al Gobierno la concesion de un ferro-carril á la Sociedad «La Carbonera española», id. id.

Real decreto para el franqueo de la correspondencia pública desde 1.º de Julio, núm. 88.

Repartimiento de gastos del partido de Almazán, id. id.

Circular y pliego de condiciones para la subasta del servicio de bagages de toda la provincia, núm. 89.

Bando sobre la observancia de los Domingos y demás festividades, id. id.

Real decreto sobre el impuesto de traslaciones de dominio, núm. 90.

Real orden sobre provision de la cédula de vejez en la clase de retirados, id. id.

Circular sobre el impuesto de las caballerías y carruages de recreo, núm. 91.

Pliego de condiciones para la subasta de 40.000 kilogramos de lana negra para el vestuario de los penados, id. id.

Mes de Agosto.

Repartimiento de gastos carcelarios del partido de la capital, correspondiente al año económico de 1867 á 1868, núm. 92.

Circular sobre incendios de montes, id. id.

Id. de la Administracion de Hacienda pública sobre el impuesto de cinco por ciento, id. id.

Instruccion provisional para la recaudacion del impuesto de cinco por ciento, núm. 93.

Circular para el ingreso de la Guardia rural, id. id.

Ley sobre erpellanias colativas de sangre, número 94.

Real decreto y tarifa de los derechos de matriculas, grados y títulos profesionales, número 95.

Circular sobre los precios de documentos de Vigilancia, id. id.

Condiciones para la subasta de la conduccion del correo diario entre Almazán y Montea-gudo, id. id.

Id. id. del correo diario entre Almazán y Medinaceli, id. id.

Circular señalando los dias para la entrega de quintos en caja, núm. 96.

Id. recordando las disposiciones sanitarias, id.

Extracto de los servicios prestados por la Guardia civil en el mes de Julio último, núm. 98.

Circular de la toma de posesion del Gobernador de esta provincia del Sr. D. Daniel de Moraza, (Boletín extraordinario del 18.)

Alocucion del Sr. Gobernador á los habitantes de la provincia, id.

Bando del Sr. Comandante Militar declarando esta provincia en estado de guerra, id. id.

Pliego de condiciones para la subasta de aisladores de tensor fijo para Telégrafos núm. 99.

Instruccion para la ejecucion del Convenio referente á Capellanias colativas de sangre, número 100.

Estado del precio medio de los artículos de consumo en esta provincia en el mes de Julio último, id. id.

Bando declarando en estado de guerra el distrito militar de Castilla la Vieja, id. id.

Circular sobre renovacion de licencias de escopeta, núm. 101.

Real decreto autorizando la introduccion del trigo extranjero y sus harinas, (Boletín extraordinario del 25.)

Real decreto sobre reduccion de dias festivos, núm. 102.

Real orden sobre peticiones de indulto, id. id.

Id. sobre daños causados en los montes, número 103.

Reglamento para los establecimientos de casas de vacas y cabrerías, núm. 104.

Real orden sobre continuacion de las obras públicas, id. id.

Mes de Setiembre.

Reglamento para la aplicacion de la ley sobre el fomento de la poblacion rural, núm. 105.

Real orden abriendo desde 1.º de Setiembre la recluta para la Isla de Cuba, id.

Real decreto sobre la concesion de la cruz de la orden civil de Beneficencia, núm. 106.

Real orden relativa á los participes en el impuesto de consumos, id.

Cuenta del fondo supletorio correspondiente al año económico de 1866-67 en esta provincia, núm. 107.

Real orden para emplear á los individuos pertenecientes á la segunda reserva, id.

Real decreto concediendo indulto de la pena de muerte á los reos de la rebelion que es- pres, núm. 108.

Otro id. referente á la distribucion de las Iglesias sufraganeas entre las sillas metropolitanas, id. id.

Real orden disponiendo una revista de existencia de los Jefes y Oficiales de reemplazo, id.

Otra id. para recoger las armas en poder de los paisanos ó particulares, id.

Distribucion de fondos para las obligaciones del presupuesto provincial en el mes de Octubre, núm. 109.

Tarifa de precios para la liquidacion de suministros en el mes de Octubre de este año id.

Circular sobre remision de datos y noticias relativas á la produccion de cereales y demás artículos que espresa, id.

Real decreto modificando el porte de franqueo de los impresos sueltos y obras por entregas, núm. 111.

Extracto de los servicios de la Guardia civil de esta provincia en el mes de Agosto último, id.

Real orden sobre apreciacion de las utilidades de la riqueza inmueble, cultivo y ganadería, número 112.

Otra id. respecto á la conduccion de granos á los puntos mas favorables para la extraccion, id. id.

Pliego de condiciones para el arrendamiento de pastos de la dehesa de Castilseras, id.

Repartimiento de gastos carcelarios del partido de Agreda, núm. 113.

Estado del precio medio de los artículos de consumo en esta provincia en el mes de Agosto último, id.

Circular de la Administracion de Hacienda pública sobre el impuesto del 5 por 100 sobre rentas, sueldos y asignaciones, id.

Real decreto para la ejecucion del nuevo arreglo y demarcacion parroquial formados para la Diócesis de Segovia, núm. 114.

Otra id. para el arreglo y demarcacion del de la Diócesis de Tarragona, id.

Pliego de condiciones para la adquisicion de 8.000 discos de zinc y demás que espresa para la Direccion de Telégrafos, id.

Circular de la Administracion de Hacienda pública sobre el impuesto de caballerías y carruages, id.

Real decreto sobre concesion de las mercedes de hábito en las órdenes militares, número 115.

Instruccion para llevar á efecto el Real decreto de 29 de Abril de 1865 sobre rifas, id.

Real decreto de 15 de Febrero último sobre el plan y arreglo parroquial, núm. 116.

Real orden para el mejor cumplimiento del artículo 25 del Real decreto anterior, id.

Real decreto concediendo indulto á los carabineros y paisanos que tomaron parte en la insurreccion última, núm. 117.

Circular del Ministerio de Fomento sobre Instruccion pública, id.

Real orden relativa á la aprobacion de los arriendos de fincas cuya renta no exceda de 500 escudos anuales, id.

Mes de Octubre.

Real decreto ampliando el plazo para la conversion de títulos amortizables y deuda diferida, núm. 118.

Otra id. haciendo aclaraciones sobre la obligacion de pagar los propietarios el coste de las saceras en las vías públicas de las poblaciones, id.

Circular sobre renovacion de vocales electivos de la Junta provincial de Agricultura, id.

Otra id. de la Junta provincial de Instruccion pública sobre el tratamiento y castigo de los Maestros en las escuelas, núm. 119.

Otra id. de id. sobre pago de descubiertos del personal y material de las escuelas, id.

Real orden relativa á la inscripcion de títulos otorgados por religiosas profesas, id.

Circular del Ministerio de Estado al Cuerpo

Diplomático español, núm. 121.

Real orden acerca de la enajenacion de los bienes de cofradías de la Diócesis de Sigüenza, idem.

Distribucion de fondos del presupuesto provincial en el mes de Noviembre de este año, id.

Real decreto para el nuevo arreglo y demarcacion parroquial para la Diócesis de Calahorra, núm. 122.

Real orden sobre remision del índice trimestral de los instrumentos públicos setos á registro, id.

Real decreto concediendo indulto á los carabineros y paisanos que tomaron parte en la insurreccion del mes de Agosto último, id.

Extracto de los servicios prestados por la Guardia civil de esta provincia en el mes de Setiembre último, id.

Real decreto concediendo rebajas en sus respectivas condenas á los reos á que se refiere, núm. 123.

Real orden concediendo el empleo inmediato á los Jefes y Oficiales del ejército y á las clases de tropa á que se refiere, id.

Circular para la renovacion de Jueces de paz y suplentes en 1.º de Enero próximo, id.

Real sentencia del Tribunal Supremo de Justicia sobre nulidad ó rescision de una venta judicial, núm. 124.

Circular sobre la subasta del servicio de bagages, id.

Circular de la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, sobre el pago de los derechos de los peritos tasadores, núm. 125.

Otra id. de la Administracion de Hacienda pública de esta provincia sobre la baja de las rentas estancadas, id.

Real decreto convocando á las Diputaciones provinciales para el 30 de Octubre último, núm. 126.

Real orden dictando varias disposiciones para facilitar la redencion de censos, id.

Otra id. sobre incompatibilidad de los Notarios por parentesco, id.

Circular dirigida á la mejor expedicion de las cédulas de vejez y licencias de puestos públicos, id.

Real decreto para la emision de la nueva serie de billetes hipotecarios, núm. 127.

Real orden disponiendo que las recomendaciones hechas hasta hoy para la adquisicion voluntaria de obras se consideren ineficaces, idem.

Otra id. restableciendo los Gobiernos militares de las provincias que espresa id.

Real decreto para la negociacion de 50 millones de escudos nominales en billetes hipotecarios del Banco de España, núm. 128.

Circular del Gobierno de esta provincia recomendando la suscripcion de los billetes hipotecarios 2.ª serie, id.

Otra id. de la Direccion general del Tesoro, dictando reglas para la admision de suscripciones á la nueva emision de billetes hipotecarios, núm. 129.

Otra id. del Gobierno de esta provincia, referente á los establecimientos de Beneficencia y socorros á familias necesitadas, id.

Otra id. de la Administracion de Hacienda pública sobre recaudacion del impuesto de caballerías y carruages, núm. 130.

Mes de Noviembre.

Real Decreto autorizando la introduccion de trigo extranjero y sus harinas, núm. 131.

Otra idem facilitando á los propietarios de bienes inmuebles la inscripcion de posesion en el registro público, id.

Real orden disponiendo rija desde 1.º de Noviembre último la rebaja á la mitad el precio del franqueo de impresos sueltos, id.

Otra idem relativa á la aprobacion de los arrie